

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF. DIV 2021-00886.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 90 DEL 3 DE JUNIO DE 2022.

Teniendo en cuenta la aclaración que fuera efectuada por el apoderado de la parte demandante en memorial que remitiera vía correo electrónico el día 27 de mayo del cursante año (archivo Nro. 16), en donde indica que el demandante reside en la ciudad de Cali y la demandada en la ciudad de Medellín; debe esta Juez declarar SIN VALOR NI EFECTO el auto del 25 de enero de 2022, en el que fue admitida la presente demanda y en su lugar disponer lo siguiente:

Establece el art. 28 del C.G.P. que: ***“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.***

***2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.***

En el presente asunto, y conforme así se indicara al inicio de este auto, el apoderado del demandante informó que la demandada reside en la ciudad de Medellín, se concluye claramente que la competencia para conocer de la presente demanda de divorcio está radicada en el Juzgado de Familia (reparto) de dicha ciudad.

En este orden de ideas, debe concluirse entonces, que este Despacho judicial, al tenor de lo previsto en el art. 28 del C.G.P., carece de competencia (territorial) para conocer de la demanda ya referida, motivo por el cual se deberá rechazar de

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CPC

plano, para en su defecto, remitirla al competente, es decir, al Juez de Familia (reparto) de la ciudad de Medellín.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **SEPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR que este Despacho judicial carece de competencia para conocer de la demanda de DIVORCIO, presentada por el señor JUAN CARLOS GUZMÁN ACOSTA contra la señora JENNYS PATRICIA DIAZ HIGUITA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR, consecucionalmente las presentes diligencias al Juzgado de Familia - reparto - de la ciudad de Medellín, por competencia, previa constancia en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a318c563bea216087f85f2d28c17b599715567dc93bbe0566ab49f68ced1c2b

Documento generado en 02/06/2022 12:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>